



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20186000204751

Fecha: 24-08-2018 09:49 am

Bogotá D. C.

Señor
ANDRÉS PALACIOS LLERAS
E-mail: andrespalacios11@gmail.com

Ref.: COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA A PROYECTOS NORMATIVOS. Proyecto de decreto "Por medio del cual se adiciona un párrafo al artículo 2.2.34.1.6 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública" **Rad. 2018-206-022403-2 del 23 de agosto de 2018**

Estimado señor,

En atención al oficio de la referencia, mediante el cual presenta los argumentos por los cuales considera proyecto normativo propuesto, que adiciona un párrafo al artículo 2.2.34.1.6 del Título 34 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, que compiló el Decreto reglamentario 1817 de 2015, es ilegal e inconveniente, de manera atenta me permito informar lo siguiente:

1.- El proyecto de decreto "Por medio del cual se adiciona un párrafo al artículo 2.2.34.1.6 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública" pretende establecer la posibilidad de que el Presidente de la República, si así lo considera, ratifique a quienes vienen ejerciendo el cargo de Superintendente de Industria y Comercio, del Superintendente Financiero y del Superintendente de Sociedades, sin necesidad de efectuar una nueva convocatoria ni nuevo nombramiento.

2.- En su comunicación plantea que el Decreto reglamentario 1817 de 2015, compilado en el Título 34 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, y frente a uno de cuyos artículos pretende adicionarse un párrafo, es ilegal.

Al respecto, esta Dirección considera que el Título 34 del Decreto 1083 de 2015 es consecuente con los lineamientos constitucionales de los artículos 125 y 189 de la Constitución Política en la medida que no modifica la clasificación de los empleos públicos de libre nombramiento y remoción de los Superintendentes de Industria y Comercio, del Financiero y el de Sociedades.

Por el contrario, el Título 34 del Decreto 1083 de 2015 es una forma de autorregulación que el Presidente de la República impone a su facultad discrecional, con base en las funciones de supervisión, inspección, vigilancia y control determinadas constitucional y legalmente en el ámbito de sus competencias, como mecanismo adicional que garantice la transparencia de su gestión sin desconocer la potestad reglamentaria y la facultad discrecional que le asiste para nombrar y remover libremente a sus agentes.

3.- Frente a las apreciaciones esgrimidas, se considera que el Gobierno Nacional no está excediendo la potestad reglamentaria, toda vez que el Decreto Ley 770 de 2005 le asignó la facultad para determinar las competencias y los requisitos de los empleos de los distintos niveles jerárquicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional.

Es necesario precisar que, conforme a los ordinales 24 y 26 del artículo 189 de la Constitución Política y con base en las recomendaciones de la buena práctica administrativa desarrolladas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), el Gobierno nacional fijó, por su propia iniciativa, pautas de autorregulación, las cuales, lejos de desconocer la naturaleza jurídica de libre nombramiento y remoción del empleo de superintendente, se encaminan a dotar a sus titulares de unas reglas de estabilidad, autonomía y transparencia en la prestación de las funciones de inspección, vigilancia y control.

4.- De otra parte, el Presidente de la República conserva la competencia para nombrar y remover en cualquier tiempo a los superintendentes, incluso durante la vigencia para el cual fue nombrado, pero para efectos de autonomía y transparencia lo debe realizar de forma motivada, sin que esta pauta pueda entenderse como extraña a las normas constitucionales y legales, lo cual, corrobora el hecho de que los citados cargos mantienen y conservan incólume su naturaleza de libre nombramiento y remoción.

5.- Ahora bien, el hecho de que los nombramientos se efectúen previa convocatoria pública en la página web de la Presidencia de la República no implica que se presente una extralimitación de la potestad reglamentaria, ni la vulneración de la Ley reglamentada, porque ello permite que se desarrollen los principios de publicidad y transparencia del artículo 209 de la Constitución Política.

6.- Finalmente, es claro que las Superintendencias gozan de un régimen especial y propio contenido en el Decreto 775 de 2005, que prevé la clasificación del empleo de superintendente como de libre nombramiento y remoción, la forma y competencia para la provisión del cargo, lo cual, hace residual y subsidiaria la aplicación del régimen de personal previsto en el artículo 4 de la Ley 909 de 2004.

En ese sentido, esta Dirección considera legal que el Presidente de la República, cuyo periodo constitucional inició el 7 de agosto de 2018, tenga la posibilidad de ratificar, si así lo considera, a quienes vienen ejerciendo el cargo de Superintendente de Industria y Comercio, del Superintendente Financiero y del Superintendente de Sociedades, sin necesidad de efectuar una nueva convocatoria ni nuevo nombramiento, dado que tiene la facultad discrecional de conformar su equipo de gobierno con el personal más idóneo y calificado.



FUNCIÓN PÚBLICA
Departamento Administrativo de la Función Pública



GOBIERNO DE COLOMBIA

Esta Dirección le agradece sus sugerencias y comentarios, frente a los cuales tomaremos atenta nota en la construcción de la producción normativa.

Cordialmente,

Mónica L. Herrera Medina
MÓNICA LILIANA HERRERA MEDINA
Asesora con funciones de la Dirección Jurídica

Mónica Herrera /CPHL/GCJ

12602.8.4